

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

*leg. 218*



**LA U.N.A.M. Y SU PERSPECTIVA HISTORICA**

**EN EL DERECHO DEL TRABAJO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**GUILLERMO DE JESUS GONZALEZ ARRIETA**

**MEXICO, D. F.**

**1981**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA U.N.A.M. Y SU PERSPECTIVA HISTORICA EN EL DERECHO DEL TRABAJO  
EN MEXICO.

CAPITULO PRIMERO.-

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA UNAM.

- 1.- Significado de la palabra Praxis y desarrollo.
- 2.- Concepto de Derecho de Trabajo.
- 3.- Nacimiento de la Teoría Integral en el Constituyente de 1916-1917 y Fuentes.
- 4.- ¿Que es la Teoría Integral?
- 5.- Objeto de la Teoría Integral.
- 6.- La Teoría Revolucionaria de la Teoría - Integral.
- 7.- Destino Histórico de la Teoría Integral.
- 8.- Realización de la Teoría Integral.
- 9.- ¿Que es la praxis Revolucionaria?

CAPITULO SEGUNDO.-

LA TEORIA TRUEBA URBINA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

- 1.- La Teoría Integral en las relaciones entre la UNAM y el personal Administrativo y Académico.
- 2.- El Sindicalismo Universitario.
- 3.- Nacimiento del sindicalismo Universitario.
- 4.- La Teoría Integral y la Nueva Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO TERCERO.-

APLICACION PLENA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN LA UNAM.

- 1.- Aplicación de la teoría Integral en el Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
- 2.- ¿Que apartado del Artículo 123 Constitucional es aplicable a los trabajadores y empleados de la U.N.A.M.?

## CAPITULO CUARTO.-

### LA TEORIA INTEGRAL COMO INSTRUMENTO DE LUCHA DE CLASE DEL PROLETARIADO UNIVERSITARIO.

- 1.- La lucha de Clases en las relaciones Laborales de la U.N.A.M.
- 2.- Teoría Procesal de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.
- 3.- La praxis de la revolución social-cultural en las Universidades.
- 4.- Concepto de la Vida Social en la Teoría Integral.
- 5.- La Teoría Integral y el Derecho Administrativo del Trabajo.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

## CAPITULO PRIMERO.-

### EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA U.N.A.M.

- 1.- Significado de la palabra Práxis y desarrollo.
- 2.- Concepto de Derecho de Trabajo.
- 3.- Nacimiento de la Teoría Integral en el Constituyente de 1916-1917 y Fuentes.
- 4.- ¿Qué es la Teoría Integral?
- 5.- Objeto de la Teoría Integral.
- 6.- La Teoría Revolucionaria de la Teoría Integral.
- 7.- Destino Histórico de la Teoría Integral.
- 8.- Realización de la Teoría Integral.
- 9.- ¿Qué es la práxis Revolucionaria?

## LA PRAXIS DE LA TEORIA INTEGRAL DE LA U.N.A.M.

### 1.- SIGNIFICADO DE LA PALABRA PRAXIS Y DESARROLLO.

Los griegos al hacer, transacción o negocio, es decir, a la acción a llevar a cabo algo praxis. El término fué usado asimismo para designar la acción moral. En uno de los sentidos de "práctica", la praxis designa la actividad práctica, a diferencia de la teórica. La praxis puede ser "exterior", cuando tiene por finalidad el agente mismo. El término "praxis" puede designar también el conjunto de las acciones llevadas a cabo por el hombre. En este sentido Platino habla de praxis, la cual es, a su entender, una disminución o debilitamiento de la contemplación: La praxis se contrapone de este modo a la "Teoría". Para muchos de los sentidos de "praxis" para caracterizar uno de los elementos fundamentales del marxismo, especialmente en algunas de sus direcciones (como por ejemplo en Georg Lukács). El marxismo ha sido presentado inclusive como una "filosofía de la praxis". En efecto, en el marxismo la llamada "praxis humana" constituye el fundamento de toda posible "teorización".

Ello no equivale a subordinar lo teórico a lo práctico, en el sentido habitual, o más común, de esta última palabra; en -

rigor, la praxis es en el marxismo la unión de la teoría con la práctica.

Entre los filósofos actuales que ha hecho uso del término "praxis" como término fundamental figura, además de muchos -- marxistas, Jean-Paul Sartre. El primer tomo de su crítica de la razón dialéctica contiene una "teoría de los conjuntos prácticos". Sartre toma la praxis en el sentido de Marx y trata de descubrir en el praxis "la racionalidad dialéctica". La praxis no es pues, para Sartre, un conjunto de actividades (individuales) regidas -- por la razón dialéctica como una razón "exterior" a la praxis. -- Tampoco es la manifestación de la razón dialéctica.

La praxis contiene, según Sartre, su propia razón, y esta es justamente razón dialéctica. La praxis manifiesta, según Sartre, una serie de avatares, entre los cuales cuenta el perderse a sí mismo para convertirse en mera "praxis-proceso". De modo que recuerda el uso del concepto de "comprensión (Verstehen) en Heidegger, aunque con propósito muy distinto, Sartre llega a declarar que "la comprensión no es otra cosa sino la traslucidad de la praxis a sí misma, sea que produzca, al constituirse, sus propias luces, o sea que se encuentre en la praxis del otro".

(Crítique de la raizon dialectique) Sartre considera lo

que llama "la praxis individual" como una totalización "que -- transforma prácticamente el ambiente en una totalidad". Lo "práctico-inerte" no es fundamento de la praxis, sino lo contrario, - el resultado de la totalización de la propia praxis.

## 2.- CONCEPTOS DEL DERECHO DE TRABAJO.

### CONCEPTOS BURGUESES:

El maestro J. Jesús Castorena nos dice:

Derecho del Trabajo es el conjunto de normas que rigen - las relaciones de los asalariados con el patrón, con los terceros, ó con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar estas reglas. (1)

El maestro Mario de la Cueva nos dice:

Derecho del Trabajo es una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano intentan realizar el Derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana. (2)

- 
- (1) J. Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, Editorial Jaris, México, mencionado por el maestro Trueba Urbina Alberto en su libro Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Pág. 132.
  - (2) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1969, citado por el maestro Alberto Trueba Urbina, en su libro Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 133.

El maestro Alfredo Sánchez Alvarado nos dice:

Derecho del Trabajo, es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino. -  
(3)

Derecho del Trabajo, es para el maestro Baltazar Cavazos Flores, un Derecho Coordinador y armonizador de los intereses del Capital y del Trabajo.

Sin embargo, en la actualidad -agrega- podrá resultar no sólo inconveniente, sino quizá equivocado, sostener que el Derecho del Trabajo continúa siendo un Derecho Unilateral. La necesidad de coordinar armoniosamente todos los intereses que convergen - en las empresas modernas, requiere que el Derecho del Trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del Capital y las más altas de la colectividad. (4)

---

(3) Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Vol. I, México, 1967. Pág. 134.

(4) Baltazar Cavazos Flores, Cit. por el Maestro Trueba Urbina en su Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Pág. 134.

## CONCEPTO SOCIAL.

El concepto de Derecho del Trabajo que nos da el maestro-  
Trueba Urbina dice lo siguiente:

Derecho del Trabajo es un conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico socializar la vida humana. (5)

El Derecho del Trabajo, conforme a la definición del maestro Trueba Urbina, es un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera para alcanzar los fines que establece la propia definición; de manera que este objeto de la disciplina no debe identificarse con el derecho que tienen los patronos para exigir al trabajador el cumplimiento de sus obligaciones, como sujetos de la relación laboral. Por otra parte, cuando en el Artículo -- 123 se mencionan derechos de Capital o empresarios, éstos no tienen carácter social y por consiguiente no forman parte del Derecho -- del Trabajo, sino del Derecho Patrimonial inherente a las cosas: - Capital o bienes de la producción. (6)

---

(5) Maestro Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1970.

(6) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, Pág. 136.

3.- NACIMIENTO DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL CONSTITUYENTE DE  
1916-1917.

Como hemos venido sosteniendo en el transcurso de la elaboración de este trabajo, el Constituyente de Querétaro quizo no solamente hacer una legislación que llenara las exigencias político-sociales de aquella época, sino que su pensamiento lo proyectó al mundo entero dando a conocer el sentido claro y preciso de una Constitución defensora de los verdaderos derechos sociales; y bajo esos principios, en los debates desarrollados a través de todas las sesiones, se ve claramente el ideal limpio y puro, preñado del deseo de dar al trabajador la mayor protección posible: - Concretamente, en el Artículo 123 encontramos esas ideas que sostienen entre otras cosas: que el derecho de huelga la debe ejercitar el trabajador como arma de defensa en contra de las injusticias cometidas; que para asegurar al trabajador una vida más o menos digna, el Estado debía hacer intervenciones a manera de poder regulador en las relaciones obrero-patronales; que la conciliación era la mejor forma de solucionar conflictos de trabajo; que se declaraban extinguidas las deudas de los trabajadores con el propósito de acabar con la larga cadena de esclavitud que siempre se sucedía de padres a hijos y nietos, deudas que de ningún modo debían cobrarse posteriormente a los familiares, que debía considerarse a la clase trabajadora con la dignidad humana que merecía; que se buscaba a toda costa de dar fin a la oprobiosa situación

del trabajador; dándole por lo menos una ley que les brindara justicia social en todo el sentido de la palabra.

El 13 de Enero del propio año de 1919, se da a conocer - la exposición de motivos y el proyecto para el artículo que a la postre resultaría el 123 Constitucional. Dicha exposición de motivos sostiene:

"Las que suscribimos, diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un -- proyecto de formas al artículo 5o. de la Carta Magna de 1857 y -- unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República. (7)

"TITULO VI DEL TRABAJO".

"Artículo .... El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

"I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos indus---

---

(7) Diario de los Debates, Tomo II, Pág. 359.

riales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro -- trabajo que sea de carácter económico". (8)

Se observa claramente que los legisladores trataban de crear leyes que dieran protección al trabajo de carácter económico, sin que hasta el momento en que se dió a conocer tal proyecto se despertara la inquietud de dar protección y tutela no solamente a este tipo de trabajo o sea el económico, sino a todas las actividades en general; idea que después se estudia y analiza profundamente, dando con ello el nacimiento de lo que después sería la Teoría Integral del Derecho del Trabajo Mexicano.

El 23 del mismo mes de Enero, la Comisión que presidía - Francisco J. Mujica y sus colaboradores Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, da a conocer el dictámen - respectivo mejorando ampliamente el proyecto y superándolo en su contenido, así le da al artículo el número 123 y sostiene el mismo Título VI denominándolo DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

---

(8) Diario de los Debates. Tomo II, Págs. 361 y 362.

En dicho Artículo ya no se habla solamente del trabajo - de carácter económico, sino que de una manera general de todo contrato de trabajo, así se manifiesta:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter -- económico, sino al trabajo en general, comprendiendo entre los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, -- puede suprimirse la clasificación hecha en la Fracción I". (6 -- sea la que hablaba del trabajo de las fábricas, de los talleres y establecimientos comerciales... del trabajo de carácter económi--co). (9)

Se sigue sosteniendo en el dictámen de referencia:

"TITULO VI. Del Trabajo y de la Previsión Social".

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas - en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases -- siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, "DE UNA MANERA GENERAL, - TODO CONTRATO DE TRABAJO".

---

(9) Diario de los Debates, Tomo II, Pág. 832.

Una vez que se conoce en toda su amplitud el artículo -- 123, se somete a discusión y se aprueba.

#### Definición de Fuente del Derecho.

Por fuente del derecho, se entiende génesis y las diversas expresiones de la misma: el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores.

Las fuentes de la Teoría Integral se encuentran en nuestra Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y - en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el - conjunto de normas proteccionistas y reivindicadoras del Artículo 123 originario de la nueva ciencia jurídico-social.

#### 4.- ¿QUE ES LA TEORIA INTEGRAL?

Se dice categóricamente: es mensaje dialéctico a profesores, tratadistas y ministros del más alto tribunal de la nación, quienes en la práctica desintegraron el Artículo 123... Han trans

corrido casi 5 años de que se hizo pública la Teoría Integral, de mostrando que los tratadistas mexicanos no conocían el proceso de formación del Artículo 123 y por consiguiente el derecho mexicano del trabajo, resaltando la influencia que sobre ellos pesa la doctrina extranjera alemana y francesa especialmente; por ésto confunden nuestro derecho del trabajo con el derecho de las relaciones laborales. Sin embargo, en publicaciones posteriores a nuestra obra, reconocen validez legal y científica de nuestra teoría. No importa que no lo declaren, aunque lo reconozcan en parte.

Nuestra Teoría presente al derecho mexicano del trabajo (Artículo 123) como derecho exclusivo de los trabajadores y de la clase obrera, protector y reivindicador de éstos... 2 años después se recoge expresamente nuestra Teoría, cuyo reconocimiento recibimos con júbilo, cuando se declara expresamente de ésto siguen teniendo un concepto restringido del derecho del trabajo, -- como lo comprobamos al principio de esta obra.

Así, lentamente se reconocerán todos los elementos integradores de nuestra teoría, para el mejor conocimiento de la disciplina que explicamos y divulgamos en todas las tribunas.

## 6.- OBJETO DE LA TEORIA INTEGRAL.

Para comprender el objeto de esta teoría, es importante-remontarnos a sus fuentes más primarias, para poder interpretar -cuál es su contenido, forma y el fin u objeto que pretende realizar para llevar a cabo su meta.

Así pues, tenemos que la fuente primaria se encuentra en nuestra historia, en el pensamiento socialista de los constituyentes de 1917, contemplada a la luz del materialismo dialéctico en la lucha de clases en la plusvalía, en el valor de las mercancías en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el -humanismo socialista. Pero su fuente por excelencia al decir del maestro que con más entusiasmo ha hecho estudio sobre el tema, es en el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador, originario de la nueva ciencia jurídica social, porque como ya lo dice el dictámen de la Asamblea Constitucional, que ha -de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria. Y aún más, como podrá observarse conforme al artículo Constitucional protector del trabajador, establece -- que deja de ser mercancía o artículo de comercio, dándole apoyo -- con el propósito de exterminar lejano, a la protección de todos - los trabajadores, atendiendo como tal a toda persona que preste - sus servicios en el campo de la producción económica o no, sea cual

fuere su ocupación, así como la reivindicación de sus derechos me diante la socialización del capital y de las empresas.

El objeto de la Teoría Integral, bien lo tenemos resumido en la idea expuesta por el Dr. Alberto Trueba Urbina, en su -- "Nuevo Derecho del Trabajo", al decir que esta tesis y de la previsión social tiene como finalidad divulgar el artículo 123 Constitucional, el cual se caracteriza por identificar el derecho social, siendo el primero parte de éste, por lo que nuestro derecho no es derecho público ni de derecho privado.

La teoría integral en las normas proteccionistas y reivindicadoras contenidas en el proceso de formación de las normas del derecho mexicano del trabajo.

Así pues, el derecho del trabajo a partir de la fecha en que entró en vigor, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva sino por mandato constitucional que comprende a todo aquel que a cambio de sus servicios - personales que presta, recibe cierta remuneración, como son todos aquellos obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, - burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, técnicos, ingenieros, etc.

Ya en el dictámen que presentó la comisión de constitución y que fue elaborado por el General Mujica, no sólo se refería a quien presta un servicio o a la producción económica, sino que este dictámen ya se estudian los beneficios del Artículo 123- a todo aquel que presta un servicio a otro. En este dictámen nacía al fin la redención del trabajador en general y a la vez nacía también la Teoría Integral que tantos años permaneció empolvada en el Diario de Debates del Artículo 123, hasta ser redescubierto por beneficio de todo aquel que presta un servicio, por tan ilustre investigador de la disciplina laboral, el Dr. Alberto Trueba Urbina.

Se caracteriza el derecho mexicano del trabajo, porque contiene normas no sólo proteccionistas sino reivindicadoras, que tienen por objeto recuperar la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

El derecho del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los mismos, instrumento de lucha de clases en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro.

La Teoría Integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindi

caciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado político, ni la legislación, ni la administración, ni la jurisdicción que lo constituye, por su función político burguesa, procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguirá a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera junto con la campesina.

La Teoría Integral no sólo tiene como finalidad dar a conocer los postulados del artículo 123, sino que además contiene normas substanciales y procesales que a su vez originan el derecho sustantivo y el derecho procesal que el maestro Trueba Urbina denomina hijos de un tronco común, o sea del derecho social.

La finalidad del derecho procesal del trabajo es servir de instrumento de la clase trabajadora para hacer efectivos los postulados del artículo 123, alma de la teoría integral, así como hacer efectivo a través del proceso, el cumplimiento del derecho del trabajo, a su vez se persigue el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patronos.

De acuerdo con la fuerza dialéctica en que se apoya la Teoría Integral, algún día llegará en que con apoyo de la juventud y de la clase obrera, se verán realizados los postulados que-

contiene nuestra constitución política en su maravilloso Artículo 123, porque si bien es cierto que se pretenden varios fines, es en el derecho procesal del trabajo como norma del derecho social, donde con mayor visión se observa que debe aplicarse la protección y reivindicación para todo prestador de servicios, ya que debe tutelarlos, según lo establece el mismo 123, dada su situación que como tal se enfrenta al sistema capitalista. Así pues, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la Burocracia y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben suplir sus quejas o reclamaciones defectuosas como tribunales sociales que son, tomando en consideración la desigualdad que existe entre las partes.

La Teoría Integral, es la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 precepto revolucionario y de sus leyes-reglamentarias producto de la democracia capitalista, como fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo efectivas las formas fundamentales del trabajo y de la previsión social para bienestar de todas las que viven -- de su trabajo.

Objetivamente el estudioso de la materia, analiza la Teoría Integral en sus dos caras, dividiéndolas en el lado visible o teoría social proteccionista y el lado invisible o teoría so---

cial reivindicadora.

El lado visible de la teoría, son los textos, disposiciones, normas o preceptos constitucionales que contiene garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores. Estas normas son proteccionistas no sólo para los "subordinados" sino para todos los trabajadores en general que prestan un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de él, en el trabajo dependiente o independiente.

La Teoría Integral considera como sujetos del derecho -- del trabajo, de acuerdo con el 123 Constitucional, como el conjunto de normas que tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana; en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derecho de las cosas proteccionistas, por lo que se rige por otro estatuto, ya sea civil o mercantil, ya que se contempla una sociedad dividida en clases, concretada en los dos factores de la producción, -- trabajo y capital, que lucha el primero por alcanzar la socialización del segundo y éste por conservar el derecho de propiedad privada.

La otra cara, el lado invisible, es la teoría reivindicada.

dora de los derechos del proletariado, en sus tres derechos que son: el derecho de asociación profesional, la huelga y la participación de los beneficios de las empresas, con objeto de alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social,, que reparta equitativamente los bienes de la producción, a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de la explotación secular de los mismos desde la colonia hasta -- nuestros días.

Las normas reivindicatorias de los del proletariado, son aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase-trabajadora lo que por derecho le corresponde, en razón de la explotación, esto es, el pago de la plusvalía desde la colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del capital, pero estos derechos no han sido ejercidos hasta hoy en fines reivindicatorios sino sólo por conseguir el equilibrio entre los factores de la producción.

Hemos de observar que conforme a la aplicación de la terminología de Teoría Integral del Derecho del Trabajo, actúa como: conjunto de normas protectoras para los que prestan sus servicios a otro en las actividades económicas o en cualquier otra actividad laboral, actúa el derecho del trabajo como nivelador entre -- los económicamente débiles y los patrones, dándole mayor fuerza -

al primero. .

Es derecho reivindicador en la clase explotada, porque - su objeto es socializar los bienes de la producción, tratando a + toda costa y por todos los medios de recuperar lo que le pertenece, desde que ha sido explotado de su trabajo ó sea, desde la colonia hasta en la actualidad.

De acuerdo con lo anterior, es de observarse que la clase proletaria está acorde con la opinión de esta teoría, con objeto de transformar la estructura capitalista, en virtud de observarse que no han sido respaldados por G<sup>stos</sup> para que continúen sumando sus esfuerzos y obtengan los beneficios necesarios equitativamente.

La revolución proletaria ya ha iniciado sus fines en --- otros países en el campo del derecho administrativo a través de - sus reglamentos laborales ha tratado de socializar los medios de producción, porque es ahí en donde también se sienten los efectos para la protección social de los trabajadores. Y concretamente - como lo asienta el maestro que estudia este problema, es el poder ejecutivo, quien debe fijar a través de su política, las bases -- para lograr efectiva la aplicación de los reglamentos a efecto de proteger y redimir a la clase trabajadora.

De lo anterior se colige que la Teoría Integral del derecho del trabajo no sólo se aplica en las relaciones de producción o en las prestaciones de servicios, sino en los conflictos que se presentan, teniendo mayor aplicación en este período, porque se refleja más la necesidad imperiosa de aplicar los principios y -- textos del Artículo 123 Constitucional de 1917; por lo tanto, son los tribunales sociales ya mencionados, los encargados no sólo de aumentar los salarios o disminuir la jornada de trabajo, sino más bien de entregar las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores, cuando los patrones no cumplan con el Artículo 123.

Otra de las cosas que persigue la teoría, es establecer la justicia social del Artículo 123, a través de la reivindicación y ésta tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos.

Así mismo, la teoría enseña que los derechos políticos y los derechos sociales no están en armonía en la Constitución de 1917, estando en lucha constante, prevaleciendo el imperio de la constitución política sobre la constitución social; porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le dá la clase obrera.

## 6.- LA TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un órden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos:

- 1.- Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, pleoteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólumne a la jurisdicción.

II.- Derecho del Trabajo reivindicatorio de la clase -- trabajadora para socializar los bienes de la pro-- ducción en función de recuperar lo que le pertene-- ce por la explotación secular del trabajo humano - que acrecentó el capital y propició el desarrollo- económico de la Colonia a nuestros días.

Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ine- ficacia de la legislación, de la administración y- de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III.- Derecho Administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales para hacer efectiva la pro-- tección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecuti- vo el ejercicio de política-social y tutelar a la- clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo -- protegiendo sino también redimiendo gradualmente - a los trabajadores.

IV.- Derecho Procesal del Trabajo, que como norma de de- recho social ejerce una función tutelar de los tra- bajadores en el proceso laboral, así como reivindi-

cadora, fundada en la teoría del Artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a suplir reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el Artículo 123 a la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral, pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del Artículo 123 no es simplemente protec-

cionista sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral haciendo conciencia en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionaria, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

#### 7.- DESTINO HISTORICO DE LA TEORIA INTEGRAL.

A la luz de la Teoría Integral del maestro Trueba Urbina, la justicia social es la justicia del artículo 123, porque éste pretende mediante la socialización de la vida humana, devolver al trabajador la plusvalía de su trabajo.

El concepto universal que se tiene de "Justicia Social", es el siguiente:

"La Justicia Social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común".

El concepto anterior difiere mucho del expresado por la Teoría Integral, ya que ésta considera al Derecho del Trabajo norma protectora y reivindicadora exclusiva del trabajador, negando así por tanto que el Derecho del Trabajo sea un derecho armonizador o de equilibrio entre el capital y el trabajo.

El individualismo se encuentra totalmente requiebrajado.- El Derecho Social es obra fecunda de socialización para proteger a las mayorías débiles, a las masas populares, porque socializar el derecho como dicen Salvioli y Consentini, significa extender su esfera de acción del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción y exclusivismo. Indudablemente que las ideas socialistas han anegado y fertilizado el anchuroso campo del derecho y de la vida misma.

En contraposición al capitalismo emerge plétórica de esperanza la teoría socialista, abominando el régimen de explotación del hombre por el hombre y pugnando por la supresión de la propiedad privada para sustituirla por la propiedad colectiva o social. El socialismo en sus orígenes se desenvolvió al amparo de ideales románticos proclamados por Platón, Maro, Fourier, Owen, San Simón, quienes se elevaron a la cúspide de utopía. Rousseau simboliza también los más nobles sentimientos sobre la democracia

social.

Ante las grandezas y miserias del dogma capitalista y su perando a los románticos de la economía, el genio de Traveris estremece al mundo de ayer, de hoy y de mañana, con una doctrina vigorosa: el socialismo científico, concebido con un profundo sentido de la historia, de la economía y de la filosofía y con un -- inexorable método de acción revolucionara. Carlos Marx se con---vierte en el mentor de la clase obrera, pues los trabajadores ---siempre luchan por su emancipación económica y social y por la so---cialización de los elementos de la producción. El nombre de Marx es inseparable del de Federico Engels, su colaborador más leal y eficaz. La doctrina marxista puede sintetizarse en tres puntos -- fundamentales.

Interpretación materialista de la historia, ley de la -- concentración capitalista y la lucha de clases. "El Manifiesto -- Comunista", "Crítica de la Economía Política" y el "Capital", -- son auténticos fuentes de orientación económica, así como otros -- trabajos científicos y filosóficos de la misma tendencia. También son puntos de partida de la Revolución Social.

El socialismo es un despertar de seguridad para todos -- los hombres de la tierra que anhelan un mundo en el que impere la

justicia social libre de prejuicios raciales y religiosos, y en el que se distribuya equitativamente la riqueza. Sobre el que -- finca el porvenir de la humanidad, mientras no se logre habrá guerras feroces y encarnizadas; pero algún día ha de cristalizar el destino histórico de la humanidad: la igualdad económica, base de la igualdad jurídica y política.

La tendencia socializadora se ha caracterizado, la más -- de las veces, por la intervención del Estado en los conflictos humanos y por la orientación social de muchas instituciones públicas y privadas; sin embargo, como dice Caután, "No siempre la socialización del Derecho se traduce en una mayor intervención de -- Estado, pues a veces las exigencias sociales imponen reducir al -- mínimo la actividad del poder público o trasladar a los grupos sociales, y principalmente a las asociaciones profesionales, funciones que en otros tiempos eran monopolizados por el Estado. Socialización no significa necesariamente estatización, si vale la frase.

Por otra parte, el ilustre profesor de la Universidad de Viena, Antón Menger, dice: "Sólo cuando las ideas socialistas -- prescindan de las discusiones económicas y filantrópicas sin fin, que constituyen el objeto principal de la literatura socialista y se transformen en puras concepciones jurídicas, podrán los verdaderos hombres de Estado, calcular y ver hasta qué punto es dable-

cambiar la organización jurídica actual en interés de las clases-oprimidas. Esta colaboración jurídica del socialismo, creo que es la tarea más importante de la filosofía del Derecho de nuestros tiempos.

Así preconizaba las ideas socialistas el abogado de los pobres. La Doctrina social de la iglesia Católica, fundada por León XIII, en su célebre encíclica Rerum Novarum, dirige certeras críticas contra el Capitalismo, la usura, el libre cambio, el imperialismo, etc.

Por espíritu caritativo, el llamado socialismo Católico lucha en favor de los pobres y desheredados. La Socialización del Derecho no es más que la humanización de la vida jurídica y económica, esto es, hacer efectiva por medio de la ley la tutela de los débiles. Por esto la acción socializadora ha invadido el Estado, las relaciones de familia, de inquilinato, etc.; consagrando principios en este sentido en las nuevas declaraciones Constitucionales sobre el Trabajo y Previsión Social desde hace 55 años. Tal es la razón del Derecho Social positivo de nuestro tiempo.

El patrón de este tipo de leyes fundamentales fué la Constitución Mexicana de 1917, que por primera vez en el mundo es

tableció derechos sociales que tutelan a las masas trabajadoras - obreros y campesinos económicamente débiles.

Este ejemplo cundió en otras Constituciones del presente siglo, universalizándose en el tratado de Versalles de 1918, bajo el signo de la humanización del trabajo y de la actividad de la - asociación profesional para el constante progreso que debe basarse en la justicia social, desideratum permanente en las relaciones entre los factores de la producción. (10)

El artículo 123 no expresa la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, eran de extracción obrera como Jara, Victoria, Zavala; Marxistas como Macías, al parecer por sus intervenciones socialistas como Monzón Mágica y otras; sin embargo, en la aplicación práctica del precepto, a partir de 1941, está en manos del poder político.

El Artículo 123 no es derecho burgués, sino derecho social, es derecho proletario; quienes lo aplican, en función de autoridades que emanan de la organización política de la Carta Magna son los burgueses, son los representantes del capitalismo, --- ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen - nugatorio. Contra ellos y específicamente contra el capitalismo, el imperialismo y el colonismo, se desencadenará la nueva etapa -

de lucha de clases para ejercer los derechos sociales reivindicatorios. Contra ellos también se levanta científica y políticamente la teoría integral del maestro Trueba Urbina, en función de hacer conciencia revolucionaria en la clase obrera la teoría integral es pues, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del Artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro.

Esta fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así con la clase obrera.

La teoría integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea prolijada por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos, materializándose la socialización del capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución política, porque de no ser así solo queda un camino: la revolución proletaria. (11)

---

(11) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Págs. 254, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.

## 8.- REALIZACION DE LA TEORIA INTEGRAL.

### Desaparición del Estado.

"Así se justifica plenamente, a la luz de nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de su disciplina procesal, la posibilidad de transformar no sólo el derecho, sino también el estado político social, convirtiéndolo en legalidad socialista por dos vidas: La revolución proletaria a cargo de la clase obrera y la transformación pacífica de las estructuras económicas a cargo del Jefe del Estado Mexicano, mediante expropiaciones, nacionalización de propiedades y servicios en sentido progresivo. Consecuentemente, se llegará también a la supresión del estado de dominación y la desaparición de las clase sin violencias, pacíficamente, porque el Presidente de la República tiene amplísimos poderes y es jefe nato de las fuerzas armadas, ejército, marina y aviación, poniéndolos al servicio del proletariado.

Entonces se acabará con la pobreza y la inseguridad social".

## 9.- ¿QUE ES LA PRAXIS REVOLUCIONARIA?.

Es el fin práctico de la teoría revolucionaria y en par-

ticular de la Teoría Integral; por ello, lo primero que tenemos - que hacer es conseguir al través de los elementos de la misma el cambio del hombre universitario mediante una nueva educación, has ta transformarlo socialmente: primero, limpiándole el espíritu -- burgués y, después, adoctrinándolo conforme a los principios de - las ciencias sociales para el cambio a fin de llegar al socialis- mo por la vía científica. Así se conjugan las circunstancias que deben cambiarse también, y por último transformar la sociedad bur- guesa que detiene el progreso y bienestar humano.

En relación con este delicado problema, Marx se opone a- la concepción materialista anterior a la transformación del hom-- bre que se concretaba a la educación de una parte de la sociedad- por otra, por lo que explica que:

"La teoría materialista del camio de las circunstancias- y de la educación olvida que las circunstancias las hacen cambiar los hombres y que el educador necesita, a su vez, ser educado. - Tiene pues, que distinguir en la sociedad dos partes, una de las- cuales se haya colocado por encima de ella".

"La coincidencia del cambio de las circunstancias con el de la actividad humana o cambio de los hombres mismos, sólo puede concebirse y entenderse racionalmente como práctica revoluciona--

ria (12)".

De donde resulta que la teoría y la práctica coordinadamente nos llevarán a la praxis revolucionaria, en la inteligencia de que el marxismo es la base y esencia de la filosofía del proletariado mexicano, por la influencia que tuvo su dialéctico en la Teoría Social del Artículo 123 como puede verse en la primera parte de esta obra.

---

(12) Cfr. Adolfo Sánchez Vazquez, Filosofía de la Praxis, México, - 1973, Págs. 130, 133, 184, 191, 233, 234 y 261.

CAPITULO SEGUNDO.-

LA TEORIA TRUEBA URBINA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

- 1.- La Teoría Integral en las relaciones entre la UNAM y el personal Administrativo y Académico.
- 2.- El Sindicalismo Universitario.
- 3.- Nacimiento del Sindicalismo Universitario.
- 4.- La Teoría Integral y la Nueva Ley Federal del Trabajo.

1.- LA TEORIA INTEGRAL EN LAS RELACIONES ENTRE LA UNAM-  
Y EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ECONOMICO.

El maestro Trueba Urbina en su cátedra presenta la Teoría Integral, enseñándole a los alumnos que no existe ninguna--diferencia en la labor que desarrolla un jardinero de Ciudad --Universitaria y el jardinero de una casa particular, como tampoco puede diferenciarse el trabajo que presta un profesor en la Universidad, ni puede existir distinción entre el trabajo de un investigador universitario y el que realiza otro investigador - en un laboratorio de una empresa nacional o trasnacional, etc.- En conclusión, ejemplifiquemos: los empleados, los profesores- y por consiguiente tenemos derecho al Salario Mínimo, remunerador, a la asociación profesional, a la huelga y a todos los demás que consigna el Artículo 123 y las Leyes del Trabajo. Pensá bamos que algún día se aplicaría nuestra Teoría Integral en la U.N.A.M., contrariando a profesores burgueses que no querían re conocer tal condición jurídica de los trabajadores universita - rios..... y nadie creía aún que un lustro después estallaría el primer conflicto entre nuestra universidad y sus empleados y -- después por sus profesores e investigadores y el resultado era de esperarse: se impuso el derecho del trabajo.

La Universidad, como patrón, celebró convenio colectivo

de trabajo con el personal administrativo y convino condiciones gremiales con el personal académico, por lo que en el momento - en que se suscribieron los convenios y acuerdos entre empleados, profesores o investigadores, integrados en sindicatos o asociaciones, la U.N.A.M., quedaron sujetos al mensaje y bases del -- Artículo 123, que a la luz de nuestra Teoría Integral es el ver dadero derecho del trabajo, ya que la Ley Laboral no lo es, en virtud de que contiene normas que consignan derechos y obligaciones tanto para los trabajadores como para los patrones, y, - por otra parte, los estatutos universitarios se identifican con el artículo 123 en cuanto protegen en sus disposiciones a los - mencionados trabajadores y porque los convenios y acuerdos cele brados o que con posterioridad se celebren, obedecen al cumplimiento en la constitución de la República y para realizar actividades progresistas, culturales y sociales en la U.N.A.M., a fin de que esta contribuya no sólo a la difusión de la ciencia y de la cultura, sino para alcanzar metas sociales que sean un ejemplo para los trabajadores mexicanos.

Todos esos actos confirman el reconocimiento de nuestra teoría que constituye la concepción para que se deriva del progreso de formación del Artículo 123, así como de las leyes que lo reglamenten sin lesionarlo, y de la legislación universitaria que nunca podrá estar en contra de la constitución, como -- consta en el punto 2 de las mencionadas "Condiciones gremiales del personal administrativo y académico".

Consiguientemente, las teorías expuestas en la Facultad de Derecho, iluminaron y fecundaron científicamente las relaciones entre la Universidad y sus trabajadores, brillando el Artículo 123 de la Constitución, puesto que el personal académico y administrativo ejerció el Derecho de Asociación Profesional que se deriva de la fracción XVI del mencionado precepto constitucional, sin que para ello hubieran cumplido preceptos reglamentarios con intervención de las autoridades administrativas del trabajo, y también ejercieron el Derecho de Huelga de acuerdo con lo previsto en la fracción XVII, que no exige el requisito de avisar previamente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino simplemente, conforme lo dispone la Fracción XVII, cuando se trate de servicios públicos ( los de la Universidad no son servicios públicos sino privados ), a fin de lograr la obtención del equilibrio y la justicia social frente al patrón, lo cual confirma que el verdadero derecho del trabajo está en el Artículo 123 y no en su Ley Reglamentaria, que exige requisitos rutinarios que en el fondo nulifican los derechos fundamentales de los trabajadores y que acertadamente se desdeñaron por la U.N.A.M., y sus trabajadores.

## 2.- EL SINDICALISMO UNIVERSITARIO.

Este inciso "B" lo dividiremos ya que el primero, es el

Sindicato Independiente de Trabajadores de la U.N.A.M., El segundo es el Sindicato Mayoritario.

PRIMERO:- ACUERDOS DE LA U.N.A.M. CON EL SITUNAM.

Una vez más, la junta de gobierno de la U.N.A.M., recibe a la Institución en momentos de pronunciada crisis; la presente se conforma con tres elementos disociantes: falta de rector, huelga de trabajadores y el incumplimiento del objetivo fundamental de la casa de estudios: impartir conocimientos.

El consejo de reglamentos del Consejo Universitario sigue trabajando para lograr una solución en el conflicto laboral. El 11 de Diciembre de 1972, el SITUNAM propone que, previo acuerdo de los puntos que propone se reanudarán las labores en la Universidad. Mientras tanto, el SITUNAM, que se ostenta como Sindicato Mayoritario, no cede en sus peticiones y la Universidad en medio de estos debates continúa paralizada, sin que pueda llevarse a cabo por lo mismo la auscultación para la elección del nuevo Rector.

En lo que parece ser ya la solución del problema, el día 22 de Diciembre, a las diez horas, se reúnen los representantes de la Comisión de Reglamentos: Lic. Héctor Fix Zamudio y el Lic. Víctor Flores Olea y por la otra, los miembros del -

SITUNAM para manifestar: "que como resultado de las pláticas- que han venido sosteniendo con el objeto de solucionar el ac -- tual conflicto laboral por el que atraviesa la Universidad, han llegado a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, que resu- men en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Los representantes de la UNAM reconocen expresamente al SITUNAM como Organización Sindical de Trabajadores- de la Universidad Nacional Autónoma de México, que representa - el interés profesional de sus afiliados. El SITUNAM se compromete a demostrar el número de sus afiliados a la mayor brevedad posible y a proporcionar los datos de los mismos para efectos - de la Cláusula Octava de este acuerdo.

SEGUNDA.- Las partes están de acuerdo en que las rela - ciones de trabajo entre la Universidad y sus trabajadores se -- regirán en el futuro para las bases que estalbezcan en el esta- tuto general de la UNAM y por un Convenio Colectivo de Trabajo - el cual comprenderá:

a).- Una declaración de principios en la que las partes se comprometen expresamente a respetar la autonomía universita- ria y los derechos y facultades de la UNAM, consagrados en su - Ley Orgánica y en el Estatuto General, y los derechos de los - trabajadores consagrados en el Artículo 123 de la Constitución-

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo dispuesto por el Artículo 13 de la propia Ley Orgánica de la UNAM.

b).- Las cláusulas de la Contratación Colectiva sobre las condiciones de trabajo y las prestaciones económicas y sociales a favor de los trabajadores de la UNAM.

TERCERA.- Las partes están de acuerdo en que las negociaciones sobre el Convenio Colectivo de Trabajo, así como a sus revisiones subsecuentes, asistan en calidad de observadores con voz, representantes de las Organizaciones Sindicales que existan en el momento de su firma.

CUARTA.- Las partes están de acuerdo en que el convenio colectivo de trabajo se revisará obligatoriamente cada dos años. En dicha revisión periódica se procurará una política tendiente a lograr el incremento de los salarios y su mejor distribución entre las diversas categorías de trabajadores y empleados, de acuerdo con las labores que desempeñen y con el alza del costo de la vida, de tal manera que permita a todos los trabajadores de la UNAM vivir decorosamente del futuro de su trabajo.

Las partes están de acuerdo en recomendar al Consejo Universitario que se establezcan los procedimientos idóneos, inclusive a través de las comisiones de estudio que sean necesarias, para disponer de la información que permita llevar a cabo

dicha política en la revisión del convenio colectivo de trabajo, con el máximo de garantías para los derechos de la Universidad y de los trabajadores y empleados.

QUINTA.- Las partes están de acuerdo en mantener el -- principio de libre asociación, por lo que podrán existir las -- Organizaciones sindicales que formen voluntariamente los trabajadores y empleados de la UNAM, aún cuando el Convenio colectivo de trabajo se suscriba con el Sindicato Mayoritario.

SEXTA.- Las partes declaran que, de acuerdo con el prin cipio de libre asociación, los miembros del SITUNAM sólo podrán afiliarse a partidos políticos o a otras Organizaciones Socia-- les de manera individual y voluntaria. Por tanto, el SITUNAM - ratifica la declaración contenida en sus estatutos en el senti-- do de que, en su carácter de sindicato independiente, no perte necerá directa o indirectamente a ningún partido político o cen-- tral obrera.

SEPTIMA.- Las partes declaran que la cláusula de exclu-- sión en cualquiera de sus modalidades, es incompetible con el - principio de libre asociación y con la naturaleza de la Univer-- sidad Autónoma de México.

OCTAVA.- La Universidad está de acuerdo en que no des--

contará cuotas de los sueldos de los trabajadores a favor de -- ninguna asociación o sindicato, si no es mediante el previo con sentimiento del trabajador, y en que dejará de descontarlas en el momento en que el trabajador exprese que esa es su voluntad.

NOVENA.- Las partes están de acuerdo en que se incluyan en el convenio colectivo de trabajo las prestaciones de que gozan los trabajadores universitarios, contenidas en el estatuto del personal administrativo al servicio de la UNAM, así como -- las prestaciones ofrecidas en la sesión ordinaria del consejo -- universitario el día dieciséis de noviembre del año en curso, - por el entonces rector de la UNAM, Doctor Pablo González Casano va:

a).- Seis días más de descanso obligatorio.

b).- Media hora de descanso, dentro de la jornada de -- trabajo, para tomar alimento.

c).- 5% adicional de la prima de vacaciones, que hace - un total de un 30%.

d).- Incremento al 30% de la prima por trabajo domini - cal.

e).- Incremento de un mes de salario por conceptos de gastos de defunción, conforme a la tabla establecida.

f).- Incremento de la gratificación por jubilación de tres meses de sueldo, por 5 a 20 años de trabajo; de cuatro meses por 20 años; de cinco meses por más de 25 años.

g).- Otorgamiento del 30% del total de las becas que corresponden a la UNAM, en escuelas incorporadas, para los trabajadores y sus hijos.

h).- Incremento de gastos para los hijos de los trabajadores, como juguetes, etc.

DECIMA.- Las partes están de acuerdo en que se haga el estudio correspondiente, para regularizar la situación del personal supernumerario, por contrato, o por cualquier otra modalidad, de tal manera que en un tiempo razonable y perentorio sean reconocidos como trabajadores universitarios con todos sus derechos.

DECIMA PRIMERA.- El SITUNAM está de acuerdo en poner a disposición de las autoridades universitarias los edificios e instalaciones co-respondientes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma de este documento, y en reanudar las labores conforme al calendario de trabajo establecido.

DECIMA SEGUNDA.- La Universidad está de acuerdo en que, tan pronto como sea posible, se inicien las pláticas necesarias para la celebración del Convenio Colectivo de Trabajo. Asimismo, está de acuerdo en dar las facilidades necesarias para que el personal administrativo pueda reunirse a discutir los problemas inherentes a la formulación del propio Convenio Colectivo.

Así lo suscribieron el día de su fecha, las personas que en el preámbulo se mencionan".

Con la firma del acuerdo anterior, se pensó que el problema había sido solucionado, pero inmediatamente que fue dado a conocer, el Comité General de Huelga del SITUNAM impidió que se entregaran las instalaciones programadas, entre ellas: la Facultad de Ciencias Políticas, el Instituto de Geofísica, de Química y la coordinación de la Facultad de Ciencias. "Pérez--Arreola expresó que el Sindicato independiente había cometido un error al confirmar con la Universidad un acuerdo en el que desecha la cláusula de exclusión, en sus dos modalidades".

"Además dijo, en el no se habla del Derecho de Huelga, esto va en contra de los intereses de los Trabajadores Afiliados al SITUNAM, que son la mayoría. Les propuso además, que elaboraran un referendun para que se esclareciera cual de los dos sindicatos tenía la mayor participación y derecho para dialogar con las Autoridades Universitarias".

La Universidad continúa, por lo tanto, sin labores; el SITUNAM insiste en que, como Sindicato mayoritario con el se -- deberá firmar el Contrato Colectivo y, en tanto se discute nuevamente con el consejo de reglamentos, las dependencias paralizadas no se reanudan labores, porque el acuerdo con el SITUNAM no surtió mayor efecto para la solución del conflicto.

Periódico El Día. 24 de Diciembre de 1972.

SEGUNDO: ACUERDOS DE LA U.N.A.M. CON EL SITUNAM EN --  
C.U. CARACTER DE SINDICATO MAYORITARIO.

Para el día 28 de Diciembre de 1972, los dirigentes del SITUNAM persisten en su propósito de seguir la "huelga", advirtiendo que "no es intransigencia, pero el único punto faltante de acuerdo ( la cláusula de exclusión ) al que corresponde ceder es al patrón. Nosotros no cederemos.

La posición del SITUNAM no parece considerar más que -- su punto de vista, y aunque niegan que sean intransigentes, se acentúa como en un Sindicato de Empresa, no interesándoles en -- lo absoluto discernir que la situación jurídica de excepción -- de la Universidad, indicaría un tratamiento del problema en una tesitura que tiene que ser diferente, pues lo que se afecta no-

es un medio de producción, sino una casa de cultura esencial -- para el País. Allí está una diferencia decisiva, aunque por -- otro lado sean muy respetables los derechos de los trabajadores, siempre que a su vez no pongan en riesgo una organización en la cual, por encima de todo, tienen que prevalecer los factores -- académicos.

Lo anterior implica que el camino correcto sería el de una conciliación justa, a la que solo se puede llegar cuando la discusión se eleva por encima de los regateos, que son lógicos -- entre sindicatos de empresas y patrones, pero que resultan in -- justificables cuando están en juego el porvenir de una genera -- ción y las circunstancias del País cuando a ella le toque asu -- mir los puestos para los que debió ser preparada.

Nota Periodística. Novedades. 28 de Diciembre de 1972.

Tomando en consideración que no se reanudan las labores la Junta de Gobierno con los medios a su alcance que tuvo para la auscultación, decide finalmente nombrar como Rector de la -- Universidad a partir del día 3 de enero de 1973 al Doctor Gui -- llermo Soberón Acevedo, tomando posesión de su cargo el día 8 -- de enero en el establecimiento de la Facultad de Medicina. En -- virtud de que el Auditorio se encontraba ocupado por los emplea

dos paristas.. .

Cediendo en su actividad y declinando la exigencia para obtener la cláusula de exclusión, el SITUNAM acepta firmar los doce puntos de acuerdo con la UNAM, mismos que fueron ratificados por el H. Consejo Universitario el día 12 de enero de 1973, en su sesión extraordinaria afectada en la Escuela Nacional Preparatoria.

DOCE PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO.- El SITUNAM reconoce expresamente que las relaciones laborales entre la Universidad y sus empleados y trabajadores se consignaron esencialmente en el estatuto general de la UNAM y en un convenio colectivo de trabajo.

SEGUNDO.- El Convenio Colectivo de Trabajo Comprenderá:

a).- Una declaración de principios en que se reconozca por parte del STEUNAM., la autonomía universitaria, así como los derechos y facultades otorgados a la Universidad Nacional Autónoma de México por la Ley Orgánica y el estatuto general, en relación con las modalidades que establece el Convenio Colectivo de Trabajo, y por parte de la UNAM los derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 123 de la Constitución Fe-

deral, en el artículo 13 de la Ley Orgánica, que en su parte -  
conducente dispone:.... en ningún caso los derechos de su perso-  
nal serán inferiores a los que concede la Ley Federal de Traba-  
jo, y en todo el convenio colectivo.

b).- Las cláusulas de la contratación colectiva sobre -  
las condiciones generales de trabajo, según las cuales los tra-  
bajadores y empleados de la UNAM prestarán sus servicios a la--  
Institución, y las prestaciones económicas y sociales a favor -  
de los mismos.

TERCERO.- El Convenio Colectivo de Trabajo se celebrará  
por escrito y surtirá efectos desde la fecha de su firma, salvo  
que las partes convengan una fecha diversa. En el Convenio Co-  
lectivo de Trabajo se establecerá la organización de una comi -  
sión mixta de conciliación, con igual número de representantes-  
de la UNAM y del Sindicato que suscriba el Convenio.

CUARTO.- El Convenio Colectivo de Trabajo no podrá con-  
certarse en condiciones menos favorables para los trabajadores-  
y empleados de la UNAM, que los vigentes en la institución en -  
el momento en que sea celebrado.

QUINTO.- La Universidad Nacional Autónoma de México, re

conoce el sindicato de trabajadores y empleados de la UNAM, en virtud de los patrones de afiliación que ha exhibido, como representantes del mayor interés profesional de los trabajadores y empleados al servicio de la Universidad. Al mismo tiempo, -- el STEUNAM se compromete a acreditar a sus afiliados, ante la Universidad, en cuanto se reanuden las labores, efecto de practicar el descuento correspondiente a las cuotas sindicales.

SEXTO.- El STEUNAM, en su carácter de titular del Convenio Colectivo de Trabajo, podrá ejercitar el Derecho de Huelga para obtener el cumplimiento del propio Convenio o su revisión bienal. En todo caso, será necesario agotar la instancia previa ante la Comisión Mixta de Conciliación.

De no llegarse a una solución satisfactoria para ambas partes, serán aplicables las formalidades y procedimientos que para el ejercicio del Derecho de Huelga, establece la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente.

SEPTIMO.- El Convenio Colectivo de Trabajo se discutirá entre los representantes de las Autoridades Universitarias y el STEUNAM. En la discusión correspondiente podrá admitirse la -- presencia de observadores de otros sectores universitarios.

OCTAVA.- El Convenio Colectivo de Trabajo se revisará--

obligatoriamente cada dos años, y la solicitud de revisión debe rá presentarse cuando menos con cuatro meses de anticipación al vencimiento de dicho periódico con posibilidad, por parte del - Sindicato, de rectificar y ajustar el proyecto presentado duran te el primer mes de ese lapso. A dicha revisión podrán asistir en su caso, observadores en los términos anteriores.

NOVENO.- Los representantes de STEUNAM declaran que - la afiliación de los trabajadores y empleados universitarios -- que pertenecen a su organización ha sido individual y volunta-- ria.

DECIMA.- Los representantes del STEUNAM ratifican el - acuerdo de sus miembros de revisar y ajustar los estatutos de - la organización, a efecto de garantizar permanentemente la ob-- servación de los postulados del sindicalismo democrático, autó- nomo e independiente. Al mismo tiempo, ratifican que los traba- jadores y empleados miembros del STEUNAM podrán afiliarse a par tidos políticos o a otras organizaciones sociales, siempre de - manera individual, y voluntaria.

DECIMO PRIMERO.- El STEUNAM acepta que en el clausulado del Convenio Colectivo de Trabajo, la UNAM sea denominada Insti- tución o Autoridades Universitarias.

DECIMO SEGUNDO.- La Universidad Nacional Autónoma de México, reitera el compromiso del Rector Pablo González Casanova, formulado ante el H. Consejo Universitario en su sesión del día 16 de Noviembre de 1972, sobre las siguientes prestaciones en favor de los trabajadores y empleados universitarios.

A pesar de que este documento fué conocido como los "Doce Puntos de Acuerdo", en realidad fueron catorce, porque las partes expresaron su conformidad con los dos siguientes:

"DECIMO TERCERO.- Se establecerá una Comisión Mixta de Admisión y escalafón integrada por igual número de representantes de la Institución y del STEUNAM, en su calidad de titular del Convenio Colectivo de Trabajo, que formulará el manual de clasificación de puestos administrativos de base en el que se fijarán los requisitos que deberá reunir el personal para ocupar los mismos.

DECIMO CUARTO.- Los representantes del STEUNAM se obligan en nombre de sus afiliados, a reanudar las labores dentro de las 48 horas siguientes a la aprobación, por el H. Consejo Universitario, de los acuerdos mencionados en este documento y a hacer entrega de los edificios e instalaciones universitarias a las personas que designe la autoridad competente en la UNAM.-

Por su parte, la Universidad Nacional Autónoma de México, se -- compromete a iniciar de inmediato la discusión sobre el clausulado del Convenio Colectivo de Trabajo".

Con estos acuerdos propuestos por el Lic. Héctor Fiz -- Zamudio y el Lic. Víctor Flores Olea, en su calidad de representantes de la Comisión de reglamentos, y aceptados por los dirigentes del STEUNAM, se dió por terminado el paro de labores, -- reanudándose estas el 16 de enero de 1973.

Es importante el acuerdo, no solo porque haya representado el instrumento para normalizar las labores de la institución, sino porque por primera vez la Universidad firma un convenio colectivo de trabajo, que contiene mayores prestaciones a las establecidas en el Estatuto del Personal Administrativo, reglamentado además de una sola de sus modalidades la cláusula de exclusión.

### 3.- NACIMIENTO DEL SINDICALISMO UNIVERSITARIO.

Nació el Sindicalismo Universitario en 1971 con el STEUNAM, Sindicato de Trabajadores y empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México, a los cincuenta y cuatro años de haberse consagrado el Derecho de Asociación Profesional en el Artículo 123, Fracción XVI, de la declaración de Derechos Sociales de 1917. Posteriormente se organizaron profesores e inves-

tigadores en el SPAUNAM, Sindicato del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, el 13 de julio de 1974. Los Sindicatos Universitarios han ejercitado el Derecho de Asociación Profesional como organismos sociales de resistencia, -- para los fines que se consignan en el mensaje y en los textos -- del Artículo 123 de la Constitución.

El sindicalismo universitario tiene características sui generis, especialmente por lo que se refiere a personas de reconocida cultura, como son profesores e investigadores, muchos de los cuales pretenden quedar al margen de la lucha de clases; -- sin embargo, no siendo estos sindicatos ni la UNAM, factores de la producción, queriéndolo o no, tendrán que actuar clasistamente.

Por otra parte, otros profesores e investigadores son -- izquierdistas y revolucionarios y seguirán luchando clasistamente frente a los que no lo son, por lo que se avecina una lucha interna, que deberá superarse entre gente culta y preparada, pero es aventurado hacer algunas declaraciones al respecto, porque es difícil anticiparse a determinados acontecimientos que -- inquietan sindicalmente, pero si podemos afirmar que la teoría universitaria, fundamentada en el Artículo 123, se proyectará -- al movimiento obrero nacional al cual hemos quedado incorporados todos los universitarios que impartimos cátedras o realizamos labores de investigación.

Tan importante será la aportación científica de los universitarios en la vida sindical de nuestro País, que nuestra -- ideología, teoría y doctrina, a través de diversos medios de difusión, llegarán a los sindicatos de trabajadores para que in -- tensifiquen la lucha por su mejoramiento y reivindicación. Así mismo, les llegará a las actividades sindicales de los hombres -- de ciencia, para difundirla por todo el País. La teoría social de asociación sindical universitaria, originará la formación -- de nuevas ideologías para la ilustración de las masas proleta -- rias, porque es indudable que a mayor preparación, los métodos, sistemas y doctrinas que propongan los científicos sociales, -- servirán mejor al proletariado nacional. La libertad sindical, con todas sus consecuencias, encontrará campo fértil en la vida universitaria, para corresponderle al pueblo de México, que es el que sostiene económicamente a nuestra Uni-ersidad, a los pro -- fesores e investigadores, en una palabra, a los Científicos de -- la misma; y para ello el movimiento obrero, los profesores, in -- vestigadores, científicos y empleados de la UNAM desfilaremos -- orgullosamente con las organizaciones obreras y sus dirigentes -- nacionales.

Estas nuevas actividades dentro de la UNAM, alentadas -- con plena conciencia de responsabilidad y con el mejor deseo de servir no solo a la Universidad sino al País, obligará al Go -- bierno de la República a aumentar los subsidios para que nues --

tra Universidad se desenvuelva integralmente no solo desde el -  
punto de vista científico sino también en el orden social.

#### 4.- LA TEORIA INTEGRAL Y LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A entender la naturaleza social proteccionista y reivindicadora de la Teoría Integral, nos hacemos partidarios del Doctor Trueba Urbina al sostener:

"La Teoría Integral divulga el contenido del Artículo - 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de este.... Nuestro derecho del trabajo es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. A todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante remuneración. Abarca a toda la clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los Contratos de Prestación de Servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de comercio, son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo Reglamenta actividades laborales de las que

no se ocupaba la Ley Anterior. El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, -- sino reivindicatorias que tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del Régimen de Explotación Capitalista.... Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a -- sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. ( art. 107, Fracción II, de la Constitución ). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de los derechos -- del proletariado, en ejercicio del Artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la -- Revolución Proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el -- hombre.

CAPITULO TERCERO.-

APLICACION PLENA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL  
EN LA U.N.A.M.

- 1.- Aplicación de la Teoría Integral en el --  
Apartado B) del Artículo 123 Constitucio-  
nal.
- 2.- ¿Qué apartado del Artículo 123 Constitu-  
cional es aplicable a los Trabajadores y-  
Empleados de la U.N.A.M.?

## PRACTICA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN LA U.N.A.M.-

1).- Aplicación de la Teoría Integral en el Apartado B)- del artículo 123 Constitucional.

De acuerdo con el objeto ya esbozado en el apartado anterior de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la previsión social, que es proteger, reivindicar a la clase trabajadora, - corresponde también al apartado B), relativo a los burócratas, ya que como lo expresa atinadamente su máximo representante, que nuestro Derecho del Trabajo a partir del 1<sup>a</sup>, de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva sino por mandato constitucional que comprende como ya se dijo antes, a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, - artesanos, burócratas, etc., como podrá observarse en lo escrito - anteriormente, que se indica concretamente a los burócratas, y a - todo aquel que presta un servicio personal o otro mediante una re-muneración. Es decir, que aparte de englobar a todos los trabajadores especifica que también se considera como trabajador al burócrata, luego entonces, será sujeto de derechos y obligaciones que le correspondan conforme a la legislación federal del trabajo burocrático, porque se entiende que presta sus servicios al Estado.

La Teoría Integral del derecho del trabajo comprende los elementos que son: Derecho Social Proteccionista y Derecho Social-

Reivindicador. Estos se encuentran formados por un núcleo de disposiciones de carácter social, cuyo objeto es proteger a los trabajadores, mediante dos clases de normas, las puramente proteccionistas y las puramente reivindicadoras que están encaminadas a socializar los bienes de la producción, pues sólo así puede comprenderse la explotación del trabajo humano.

El Derecho Social proteccionista obra como factor decisivo en las estructuras socioeconómicas, incorporando al derecho social sus normas proteccionistas en beneficios de la clase trabajadora.

El derecho Social Reivindicador se objetiviza en la legislación fundamental del trabajo, consiste en el reconocimiento de que en el derecho deben conciliarse la individualidad y la colectividad, o sea, que el individuo no debe ser suprimido por ésta pero tampoco debe ser por otro individuo económicamente más fuerte así como que la colectividad esté forzada por intereses individuales.

La reivindicación de los Derechos del Proletariado, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación de su fuerza de trabajo en la producción económica.

Este derecho reivindicador no se aplica en función de individuo sino en función de clases sociales, por medio de los derechos sociales que son: La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; asociación profesional y huelga, que - constituyen los instrumentos jurídicos para transformar el régimen capitalista socializando los bienes de producción.

Para comprender un poco mejor la situación que prevalece a los empleados burocráticos, es conveniente describir que las normas que corresponden al apartado B) del Artículo 123, en lo concerniente a la protección y reivindicación, son separadas las normas - por el Dr. Alberto Trueba Urbina.

Las Normas proteccionista se encuentran reglamentadas en las fracciones:

- I.- Jornada de Trabajo.
- II.- Descanso semanal obligatorio.
- III.- Derecho a vacaciones.
- IV.- Salario mínimo.
- V.- A trabajo igual, salario igual.
- VI.- Asignación del personal.
- VIII.- Derecho de escalafón.
- XI.- Seguridad social.
- XII.- Autoridades del trabajo.

XIII.- Leyes especiales.

XIV.- Empleos de confianza.

Por lo que se refiere a las normas reivindicatorias lo encontramos en la fracción X, en donde se dice que los trabajadores tienen derecho de asociarse para defensa de sus intereses, así como de iniciar una huelga, previo ciertas requisitos.

Ahora bien, según el Apartado A) del artículo que se comenta, se encuentran normas, como las anteriores, que protegen y reivindicán al trabajador; las protectoras son las Fracciones: I, II, III, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; y las reivindicadoras: IX, XVI, XVII.

Estas normas forman tres principios legítimos de lucha de la clase obrera que hasta el momento no se ha visto realizado, hasta que llegue la socialización del capital; y esto no ha sucedido porque el derecho de Asociación profesional no ha operado socialmente ni ha transformado el régimen capitalista, además de que el derecho de huelga no ha funcionado con sentido reivindicador.

Como podrá observarse a simple vista esto es una injusticia, porque también los burócratas lucharon en la revolución y fue-

ron también ellos los que integraron el Artículo 123 de la Carta Magna, ya que al estarse elaborando por los hombres que se preocuparon por las clases explotadas se les tomo en consideración. como es posible que al estudiar por una parte las fracciones del Apartado A) y después las fracciones del Apartado B), se encuentre tanta diferencia ya que se llega a la conclusión que los trabajadores al servicio del Estado, han quedado relegados al olvido, se piensa -- que sea porque tienen nada menos que al patrón mayor que está sostenido por la clase burguesa y por el imperialismo, que no se preocupan sino por ellos mismos y dejan a la clase burócratica en el -- más descarado de los olvidos.

Esto debe ser reformado totamente por el legislador, tratando a toda costa de tomar en consideración la situación social -- de los trabajadores federales, porque también ellos, aunque no tienen participación de utilidades si tienen mucha fama de ser los -- peores pagados y los más sacrificados, porque no se les toma en -- cuenta los esfuerzos que hacen o realizan en el desempeño de su -- trabajo, luego entonces, no hay necesidad de encontrarse con los -- apartados en un mismo artículo, lo que debe pugnarse por quedar -- uno solo, así como la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que se aplique la ley a todo aquel que preste un servicio, no importa que sea el propio estado quien funja como patrón.

2.- ¿Qué apartado del Artículo 123 Constitucional es --- aplicado a los trabajadores y empleados de la U.N.A.M.?

Mi afirmación en este punto es en el sentido de que los-trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México, no se-regulan expresamente por ninguno de los dos apartados del Artículo 123 de la Constitución, por las siguientes razones:

Para afirmar que se regulan por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del Artículo 123, sería necesaria establecer si la Universidad es una empresa y por lo mismo tenga las características de un patrón.

El Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo establece:- Para los efectos de las normas de trabajo se entiende por empresa- la unidad económica de producción o distribución de bienes o servi- cios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, -- agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya- a la realización de los fines de la empresa".

Las personas que sostienen que la Universidad es una em- presa, argumentan en su favor la fracción XXXI del Apartado A) del Artículo 123: "La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde- a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdiccio--

nes, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la Industria Textil... Ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal".

Efectivamente la Universidad es un organismo descentralizado del Gobierno Federal, pero no reúne las características de una empresa, porque si bien presta un servicio público, no se trata de una Unidad económica, pues si utiliza, el factor trabajo, carece de capital en el sentido económico, ya que su patrimonio está afectado exclusivamente a los fines que le fueron conferidos, que no son los de obtener alguna utilidad o renta.

Si la Ley Obrera regula a las actividades del capital -- del trabajo como factores de la producción, o sea, en funciones económicas, en la relación de la UNAM, con su personal administrativo, no se persigue ningún fin económico sino más bien un objetivo de control, para la convivencia de la sociedad prestando un servicio público a la nación que se caracteriza substancialmente por ser el medio el cual la educación superior se transmite a todos -- los niveles sociales del País.

Por lo que hace a la administración de la Universidad --

por el Gobierno Federal en forma descentralizada, cabe investigar lo que es una empresa y un organismo descentralizado, principalmente por lo que se refiere a sus fines, mientras que la empresa descentralizada atiende un sector de la producción (Industria eléctrica, petrolera, de ferrocarriles, etc.), que el estado como lo que es, le confiere por razones de seguridad o eficiencia. Tal es el caso de la UNAM. corporación pública, dotada de plena capacidad jurídica, a la cual el estado le ha conferido funciones autónomas y específicas; esto es, los fines que tiene encomendados; impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores y técnicos útiles a la sociedad, extendiendo con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura".

Por las razones anteriores consideramos que no es lícito considerar a la Universidad como una empresa y en consecuencia tampoco será un patrón en los términos previstos por la Ley Federal -- del Trabajo.

Es pertinente hacer notar que la propia Suprema Corte - de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 4958/61 2a. argumentó que: .....Las relaciones entre la Universidad y su personal docente, de investigación y administrativo se regirán por los estatutos especiales dictados por el consejo universitario y que -

al citar el artículo 13 de su Ley Orgánica, que los derechos de su personal no podrán ser inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo, lo hacen señalándolo como una norma de trato general sin que ello signifique que ha de otorgárseles a sus trabajadores los beneficios que la Ley Laboral concede a los trabajadores comprendidos en esta..."

Como se resolvió en el Tribunal Colegiado, la mención -- que se hace en el artículo 13 de la Ley Orgánica a la Ley Federal del Trabajo, es únicamente una referencia, que no implica que esa Ley sea totalmente aplicable en la relación laboral universitaria, porque si así lo fuera la referencia en cuestión sería supérflua, porque de no haberla hecho la Ley Laboral sería completamente aplicable a la Universidad.

Por todo lo anterior se pensaría que si no se regulan -- por la Ley Federal del Trabajo, entonces lo estarán por la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, reglamentaria del apartado - B) del Artículo 123 de la Constitución General de la República, en este supuesto tampoco se acepta que se regulen expresamente por dicha ley, por las siguientes razones:

En la declaración de Derechos Sociales del Artículo 123- se señala:

a).- "El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, los cuales registrarán:

b).- Entre los poderes de la unión, los gobiernos del distrito y de los territorios federales y sus trabajadores".

"El apartado B se refiere en forma clara y específica a los empleados federales, personal directamente dependiente de la Administración Pública Descentralizada". (1)

El artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado dispone que: "La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los poderes de la unión, de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, de las instituciones que a continuación de enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de la Infancia, Instituto Nacional Indigenista...; así como otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de Servicios Públicos.

(1) José Dávalos. Ponencia sobre la: Necesidad de reformar el apartado B del Artículo 123 Constitucional para incluir en el a los trabajadores de los Gobiernos estatales y municipales. México-1974. Pág. 12.

De acuerdo con esta disposición pudiera estimarse que -- dentro del último párrafo quedaría comprendida la Universidad por tener a su cargo una función de Servicio Público, resulta falso este razonamiento por lo siguiente:

1ª.- Es inconstitucional la inclusión de todos los organismos descentralizados en el Artículo 1ª de la Ley Burocrática, - porque el Apartado B) claramente señala que únicamente rige entre los poderes de la unión, los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales y sus trabajadores. En el no se menciona a los organismos descentralizados y por lo tanto la Ley Reglamentaria no puede ir más allá de los presupuestos de la propia Constitución.

En todo caso, si se ha visto la importancia que tienen dichos organismos y por lo mismo resulta la conveniencia para el estado de ejercer un mayor control sobre ellos en el aspecto laboral, es necesario reformar el Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, adicionándole al mismo la facultad para regular las relaciones de los organismos descentralizados. Una vez planteada, la necesidad de la reforma, sería conveniente que se incluyera en el Apartado B) la facultad del congreso para regular las relaciones de trabajo de todas las Universidades del País. Es pertinente hacer notar que el Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Universidad-

Metropolitana establece que las relaciones de esta con sus trabajadores se regirá por el Apartado B) del artículo 123 de la Constitución, pero conforme a los puntos que hemos expuesto esta inclusión de la Universidad Metropolitana para que regule sus relaciones laborales a través de la Ley Federal de los trabajadores del Estado resulta inconstitucional. Si se piensa que esa es una de las soluciones que se pueden presentar para la resolución de los problemas laborales de las Universidades, que reforman la Constitución modificando el Apartado B) o creando un nuevo Apartado.

2ª.- La Universidad Nacional Autónoma de México no es un organismo similar a los que menciona el Artículo 1º de la Ley del Estado por lo siguiente:

a).- La Universidad es un Organismo Autónomo que tiene - Único nexos con el poder central; el subsidio, fuera de él, la Universidad no tiene ningún otro porque de acuerdo con sus lineamientos de su Ley Orgánica, en la elección de sus autoridades no existe ninguna intervención del Estado, tiene una facultad legislativa consagrada en el Artículo 13, y su organización tampoco le es impuesta por el poder público.

b).- A los funcionarios y empleados de la UNAM, no se les aplica la ley de responsabilidades, ya que de acuerdo con su -

Artículo 111 "serán aplicables las disposiciones contenidas en este capítulo a los funcionarios y empleados de los organismos públicos descentralizados, cuando aquellos sean designados por el ejecutivo federal o a proposición del mismo". En este caso es evidente que no se aplica la misma, porque ninguno de los funcionarios o empleados de la Universidad es nombrado por el ejecutivo federal o a propuesta del mismo.

c).- Tampoco es aplicable en la Universidad la Ley para el control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y empresas de participación estatal, porque su artículo 1ª fracción IV señala: No se encuentran comprendidas en esta ley - "las Instituciones Docentes y Culturales".

Por todos estos razonamientos también concluimos que la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, no es la disposición aplicable para regular las relaciones laborales de la UNAM con su personal docente y administrativo.

En razón de lo anterior afirmó que las relaciones de la Universidad no quedan comprendidas expresamente en ninguno de los apartados del Artículo 123 de la Constitución. Algunos autores pensarán que ninguna relación de trabajo puede quedar fuera de los su

puestos del Artículo 123, pero esto resulta falso. Concretamente - el querido maestro José Dávalos ha señalado que los trabajadores - de los Gobiernos estatales y municipales no se regulan por ninguno de los dos Apartados del Artículo 123 de la Constitución, porque - se rigen por las leyes del Servicio Civil que expiden los congre-- sos locales.

Para reforzar su opinión al respecto, en le mismo traba- jo cita la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación No. 258/67 que en su parte final dice: "...El Congreso Federal só- lo tiene facultades exclusivas para expedir Leyes Reglamentarias - de los vínculos existentes entre el Gobierno Federal y sus emplea- dos, más no para legislar sobre las relaciones entre los estados - de la federación y sus respectivos servidores públicos, de manera- que al carecer de facultades en este último punto debe entenderse- que conforme al Artículo 124 Constitucional ya mencionado, tales - atribuciones corresponden a los congresos locales dentro de sus -- respectivos límites territoriales". ( 2 )

La Universidad acepta que existe una relación de trabajo entre la misma y sus empleados, pero sus relaciones no quedan com- prendidas expresamente en ninguno de los dos Apartados del Artícu- lo 123. La UNAM acepta que respeta en general los postulados del- (2) Lic. José Dávalos Ob. cit.

123, pero sin que implique sujeción a cualquiera de ellos, porque-  
inconstitucionalmente el consejo universitario tiene facultades le-  
gislativas en materia laboral.

3.- Aplicación plena del Artículo 123 de la U.N.A.M. y --  
en su personal Administrativo y académico.

A los 55 años de vigencia del Artículo 123, ignorado en-  
las relaciones de la Universidad y su personal administrativo y --  
Académico, la Universidad y sus trabajadores pusieron en práctica-  
la ideología y textos del mencionado Precepto Constitucional, apli-  
cando también nuestra Teoría Integral que justifica la conducta ju-  
rídica y social de la UNAM y de sus trabajadores, reviviendo el --  
pensamiento social de los constituyentes de 1917. Y esta edifican-  
te actitud social de nuestra Universidad y la de los Sindicatos y  
Asociaciones que existen en la misma, merecen el reconocimiento no  
sólo de los Universitarios, sino del proletariado y del Pueblo de-  
México, por lo que desde las páginas de esta obra que divulgamos -  
la actualización de nuestro Artículo 123 y para los trabajadores -  
mexicanos no olviden esta lección teórica y práctica que emana de-  
las más altas instituciones Científicas y Culturales del País.

Con clara visión Marxista, Guy Besse, define la práctica  
como todas las formas de actividad de los que nuestra especie es -

capaz, toda la actividad historia y social de la humanidad conside  
rada como un proceso de desarrollo indefinido.... y concluye expre  
sando que el análisis de la práctica social equivale a analizar to  
das las manifestaciones de la realidad humana. ¿Pero que sería es-  
ta realidad sin el trabajo, por el cual la humanidad asegura, des-  
de hace milenios, sus condiciones materiales de existencia? como -  
escribió Engels: "... El hombre mismo ha sido creado por Obra del-  
Trabajo". ( 3 )

---

(3) Guy Bense, Práctica Social y Teoría, México, 1969. pág. 16.

CAPITULO CUARTO.-

LA TEORIA INTEGRAL COMO INSTRUMENTO DE LUCHA DE CLASE DEL PROLETARIADO UNIVERSITARIO.

- 1.- La lucha de Clases en las relaciones Laborales de la U.N.A.M.
- 2.- Teoría Procesal de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.
- 3.- La praxis de la Revolución Social-Cultural en las Universidades.
- 4.- Concepto de la Vida Social en la Teoría Integral.
- 5.- La Teoría Integral y el Derecho Administrativo del Trabajo.

## PRACTICA DE LA TEORIA INTEGRAL DE LA UNAM.

### 1.- LA TEORIA INTEGRAL COMO INSTRUMENTO DE LUCHA DE CLASE DEL PROLETARIADO UNIVERSITARIO.

Nuestra Teoría Integral, la fuerza dialéctica de la revolución proletaria, cuya realización incumbe a los trabajadores, entre los cuales se encuentran los empleados, profesores e investigadores universitarios. Así se explica que en práctica social, la teoría se convierta en instrumento de lucha clasista de los servidores de la UNAM, para contribuir a las realizaciones económicas y sociales del proletariado nacional. En suma, la nueva aurora científica es el socialismo mexicano.

### 2.- LA LUCHA DE CLASES EN LAS RELACIONES LABORALES DE LA UNAM.

Generalmente se entiende que la lucha de clases está ubicada en el campo de la producción económica, para combatir el régimen de explotación del hombre, que ha sido el fundamento del progreso del capitalismo en el mundo. En el diccionario Marxista de Filosofía, bajo la redacción del I. Blauberq, publicado en México en el año de 1972, bajo el rubro de clases y lucha de clases, se dice expresamente:

"Las clases son grandes grupos de hombres que se diferencian entre sí por el lugar que ocupan en un sistema de producción social históricamente determinado, por las relaciones en que se encuentran con respecto a los medios de producción (Relaciones que en gran parte quedan establecidas y formuladas en las Leyes), por el papel que desempeñan en la Organización Social del Trabajo, y, consiguientemente, por el modo y la proporción en que perciben la parte de riqueza social de que disponen. Las clases son grupos humanos, uno de los cuales puede apropiarse el trabajo de otro por ocupar puestos diferentes en un régimen determinado de economía social" (Lenín). La división de la sociedad en clases fué consecuencia de la aparición de un desarrollo de la propiedad privada sobre los medios de producción.

En otro diccionario de sociología Marxista, por Robert -- Bartra, publicado en México en el año de 1973, se definen las clases antagónicas de la manera que sigue:

"Son aquellas clases entre las cuales existe una relación tal que el enriquecimiento de una significa el empobrecimiento de la otra; son clases ligadas entre sí por mecanismos fundamentales de dominio y explotación, atadas por formas concretas de relaciones de producción, que se definen justamente por la relación que mantie

nen entre sí; al desaparecer el mecanismo económico de explotación entre dos clases antagónicas, desaparece también una de las dos (como clases)."

Las anteriores ideas de clases, en el campo de la producción económica, se relacionan con el concepto de proletariado que tiene su origen en los plebeyos de las ciudades y de los campesinos pobres y del nacimiento del capitalismo; pero al correr del tiempo y en la evolución histórica, el proletariado se unió con otras capas sociales: campesinos, intelectuales, burguesía media. Los intelectuales también son objeto de explotación cuando prestan sus servicios a una empresa o a un patrón, fenómeno que advirtió Marx en el manifiesto del partido comunista, cuando dijo que primero serían explotados los obreros, más tarde otros trabajadores, los sabios y los poetas.

Indudablemente, cuando los intelectuales, abogados, médicos, juristas, profesores, investigadores, etc., prestan sus servicios a una empresa, en el campo de la producción económica, integran las filas del proletariado como intelectuales; lo mismo ocurre cuando dichos trabajadores le prestan sus servicios a un patrón fuera del campo de la producción económica, en el cual siempre habrá explotación en el sentido de que nunca es remunerado justamente el-

trabajador, de donde se origina la plusvalía. En el caso típico de nuestra Universidad, que no es una empresa en el campo de la producción económica, pero que sí es un patrón sus trabajadores, empleados, profesores e investigadores, sufren la consecuencia del régimen capitalista al ser explotados, pues nunca se remunerara la prestación de sus servicios, como ocurre con cualquier obrero o trabajador en el campo de la producción económica. Esto no quiere decir que la Universidad sea un patrón explotador por cuanto que en el ejercicio de la alta cultura, no tiene por finalidad lucrar, pero de todos modos los subsidios que recibe no son lo suficientes para compensar en justicia social los servicios que le prestan a la propia Universidad, por lo que tenemos que llegar forzosamente a la conclusión de que perteneciendo los trabajadores intelectuales al proletariado, en sus relaciones con la Universidad como patrón, se presenta claramente el fenómeno de la lucha de clases y por lo mismo - a través de ella se irán mejorando las condiciones de los trabajadores Universitarias, hasta donde alcancen los ingresos económicos -- que reciba la institución, ya que no se le puede exigir que conceda más de lo que se tiene. Entónces resulta que la lucha de clases se manifiesta mediante las actividades que realizan indirectamente los servidores de la Universidad frente al Gobierno, por la obligación que tiene de satisfacer económicamente los servicios sociales de alta cultura y porque de la misma manera que sus empleados públicos -

en su lucha tímida ante el estado, obtienen algún mejoramiento también los proletarios de la Universidad, al declarar a la misma como entidad descentralizada del Estado pero con vínculos visibles e invisibles como éste, la lucha de clases llega hasta el poder público.

### 3.- TEORIA PROCESAL DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

La teoría integral del Derecho del Trabajo no sólo es --- aplicado en las relaciones de producción y en las diversas prestaciones de servicios en que una persona ejecuta una actividad en beneficio de otra, sino también en los conflictos del trabajo: porque la teoría procesal de la teoría integral influye necesariamente en los conflictos entre trabajadores y patrones o entre sus organizaciones. es como " El espíritu que se adapta al cuerpo "

Nuestra teoría integral del Derecho del Trabajo, tiene su fundamento en la dialéctica sangrienta en la revolución mexicana y en los principios y textos del Artículo 123 de la Constitución de - 1917, por esto resalta su propia teoría en el proceso laboral y en la vida como instrumento jurídico para la supresión del régimen de explotación capitalista. A fin de entender mejor el proceso laboral, su función y destino, es menester reproducir en primer término la teoría de nuestra Teoría Integral, en los renglones que siguen:

"La Teoría Integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y -- por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y - reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad-colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes - de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de - la asociación profesional y de la huelga, en función de devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del Artículo 123, constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos.

"I.- Derecho del Trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc.; es dere-- cho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya- vigencia corresponde mantener incolume a la jurisdicción.

"II.- Derecho del Trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en -

función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la colonia a nuestros días. En derecho legítimo a la revolución proletaria que transforma la estructura capitalista, por la ineficiencia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

"III.- Derecho Administrativo del Trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la Administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de la Política Social y tutelar a la clase obrera al aplicar reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

"IV.- Derecho Procesal del Trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En

los conflictos de naturaleza económica puede realizarse-- la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las - empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el Artículo 123 o la - clase obrera así lo plantee, pues el derecho procesal so- cial no está limitado por los principios de la Constitu- ción Política, de esencia burguesa y sostenedora de la -- propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la - constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República.

"En la aplicación conjunta de los principios básicos de - la Teoría integral pueden realizarse en el devenir histórico la pro- tección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o- actividad, así como la reivindicación de los derechos del proleta- riado mediante la socialización del capital y de las empresas, por- que el concepto de justicia social del Artículo 123 no es simplemen- te proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la teoría integral, haciendo conciencia cla- sista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéc- tica Marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le - da un contenido esencialmente revolucionario que no tiene los demás estatutos laborales del mundo". ( 1 )

( 1 ) CFR. Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, - S. A. México, 1970, PP. 217 y SS.

Completamente debe consignarse el resumen de la Teoría Integral, por necesidad didáctica en relación con el proceso laboral:

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de Derecho Industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes y de su función expansiva del obrero al trabajador, incluyendo en él la idea de la seguridad social surgió nuestra teoría integral del derecho del trabajo y de la provisión social, no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones de epónimo-precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro derecho del Trabajo y de la previsión social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí:

"1o.- La Teoría Integral divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de este. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

20.- 'Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 10., de mayo de 1917, es el Estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende; a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda la clase de trabajadores, a los llamados 'subordinados o dependientes' y a los autónomos. Los contratos de prestaciones de servicios del código civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del código de comercio, son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

30.- El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el poder judicial federal, están -- obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (art. 107, Grac. II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del art. 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, sufriendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La teoría integral, es en suma, no sólo la explotación de las relaciones sociales del art. 123 precepto revolucionario, y de sus leyes reglamentarias productos de la democracia capitalista sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y --

felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro País.

Y finalmente, en cuanto a la justificación del título, -  
decimos:

"Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría Integral es la Investigación Jurídica y Social, en una palabra, científica, del art. 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y -- frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones -- contrarias al mismo de la más alta magistratura.

"Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del -  
trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su  
función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos de--  
sintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas seduci--  
das por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su con--  
junto maravilloso e integrándolo en su propia estructura; en su --  
extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esen--  
cia reivindicatoria, y descubriendo en el mismo el derecho inmanen  
te a la revolución proletaria; por ello, la teoría que lo explica  
y difunde es integral.

"A la luz de la teoría integral, nuestro derecho del ---

trabajo no nació del derecho privado, o sea, desprendido del código civil, sino de la dialéctica sangrienta de la revolución mexicana; es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cubre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 127. No tiene ningún parentesco o relación con el Derecho Público o Privado: es una norma eminente autónoma que contiene derechos materiales e inmateriales y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero patronales. Por tanto, el jurista burgués, no puede manejar lo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo".

La teoría sustantiva y adjetiva de la Teoría Integral fertiliza el campo del proceso de los conflictos laborales, para la realización de sus fines; hacer efectiva con su fuerza dialéctica la función más excelsa cual es redimir a la clase trabajadora, en la jurisdicción del trabajo; a los trabajadores en general y a los burócratas, federales, locales y municipales.

### 3.- INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

La Ciencia Jurídica burguesa hizo del proceso civil el prototipo de todos los procesos, sobre los principios incommovi---

bles de igualdad de los litigantes e imparcialidad del Juez, presentandolo vendado para no ver en carne propia a los contrincantes ni sus condiciones humanas; así, la justicia pasó al campo de la ficción y se deshumanizó, aunque sus resabios formalistas aun subsisten, incluyendo su lenguaje. Frente a aquella ciencia ficción se levantó la ciencia nueva en favor de los débiles, hasta que la crisis de la cuestión social paralizó los dos grupos en que está dividida la sociedad humana; explotados y explotadores, cuyas pugnas originan los conflictos del trabajo, a los tribunales y al derecho de los conflictos entre los factores de la producción y sus integrantes.

#### 4.- LA PRAXIS DE LA REVOLUCION SOCIAL CULTURAL EN LAS UNIVERSIDADES

Corresponde a los intelectuales progresistas y especialmente a los juristas sociales, luchar por los principios de la revolución social-cultural, no sólo para la transformación científica en la enseñanza jurídico social, sino para que se inicie una actividad práctica que nos lleve necesariamente a la superación de la lucha social nacional, mediante la aplicación de instrumentos jurídicos y principios científicos sociales, para alcanzar los cambios sociales y económicos, porque de no ser así, repetimos lo que hemos dicho, no habrá otro camino que el de la revolución proletaria, en concordia con la Carta de Derechos y deberes económicos de los estados, que se proyecta en función de lograr la igualdad eco-

nómica en todas las naciones del mundo.

La revolución social-cultural, cuyos instrumentos de lucha científica está en las Universidades, deberá desplegar sus banderas científicas en el nuevo derecho del trabajo que está brotando con espíritu levantado y con la pureza social inmaculada que en él incluyeron sus autores, tal como lo hemos descubierto y estamos difundiendo en toda las tribunas y en escritos como este. Y debemos entender que la Praxis de la Revolución Social Cultural constituye un estímulo que propicia la revolución proletaria hacia el socialismo científico.

Pero la Praxis de la Revolución Social-Cultural, constituye el fin de la Teoría social del art. 123, y en esta virtud logramos la identificación entre la teoría y la práctica, lo cual se explica y justifica por los filósofos de la Praxis, cuando enseñan:

"Así, pues, al hablarse de la práctica como fundamento y fin de la teoría, debe entenderse".

a).- Que no se trata de una relación directa o inmediata, ya que una teoría puede surgir y ello es bastante frecuente en la historia de la ciencia para satisfacer directa e inmediatamente exigencias teóricas, es decir, para resolver las dificultades o --

contradicciones de otra teoría.

b).- Que por tanto, solo se ultima instancia, y como parte de un proceso histórico social no por segmentos aislados y rígidamente paralelos a otros segmentos de la práctica, la técnica responde a las necesidades prácticas y tiene su fundamento en la práctica.

"La dependencia de la teoría respecto a la práctica, y la existencia de esta como fundamento y fin último de la teoría, ponen de manifiesto que la práctica cancela como una praxis humana total tiene la primacia sobre la teoría; pero este primado suyo lejos de entrañar una contradicción absoluta a la teoría presupone una íntima vinculación con ella".

En efecto, nuestra teoría integral y la práctica de la misma se conjugan científicamente en identificación plena, en la Praxis, pero Praxis revolucionaria, que incluimos en los principios de la revolución social-cultural, para llegar algún día a la revolución proletaria a cargo de la clase obrera, y ahora con el concurso de las universitarias, principalmente de izquierda, porque todos pertenecemos al proletariado nacional.

## 5.- CONCEPTO DE LA VIDA SOCIAL EN LA TEORIA INTEGRAL.

El maestro Dr. Alberto Trueba Urbina, autor de la Teoría Integral en su libro Nuevo Derecho del Trabajo asevera: "Es función específica de la teoría integral del derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones no solo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para si mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así como determinar las funciones del estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico".

"La Teoría Integral es, también, síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros, combatiendo en su revolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso -- Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los Nuevos Derechos Sociales de los Trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al Derecho Público de los Gobernantes; que detentan el poder político en representación de la democracia-capitalista. Así mismo, enseña la teoría integral que los dere--

chos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanentemente prevaleciendo el imperio de la constitución política sobre la constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera".

"El Estado Político, a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero pueda perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo; superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el art. 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores".

"A la luz de la teoría integral, en el estado de Derecho social son sujetos de derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados - médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, -- etc., es más, echa por tierra el concepto anticuado de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo -- pues el art. 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdic-

ción o aplicación de las leyes del trabajo por las juntas de Conciliación y Arbitraje, por los tribunales Federales de Amparo, deberedimirse a los trabajadores, no solo mejorando sus condiciones económicas que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado como actividad social de la justicia burguesa que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

"Y por último, la teoría integral es fuerza dialéctica-- para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del estado político, ni la legislación, ni la administración, ni la jurisdicción que lo constituyen, por su función política a burguesa procuraron el cambio de las estructuras económicas, lo que solo se conseguiría a través de la revolución proletaria -- que algún día lleve a cabo la clase obrera". Siendo la Teoría Integral, no solamente la difusión del llamado precepto revolucionario art. 123 y sus leyes reglamentarias, sino también es fuerza dialéctica para el cambio de estructuras sociales y económicas haciendo más dinámico las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para un mejor bienestar de todos los hombres que viven en sociedad. Sin duda que la investigación jurídico social y científica del precepto art. 123, encuentra su mejor exposición en la historia de luchas proletarias de la Revolución de 1910, que en su mutación acogió los malestares de los campesinos y los obreros

dichos malestares quedaron plasmados en nuestra constitución política, en los denominados derechos sociales.

La teoría integral en el derecho social nos ilustra de - que existe un predominio de la constitución política sobre la constitución social, porque el poder público le concede su fuerza in--condicional, y porque la constitución social emana su fuerza en la Clase Obrera, y a la vez dicha teoría es fuerza dinámica para --- crear conciencia en la clase obrera y realice sus reivindicaciones sociales, ya que quienes detestan el poder no tratarán de hacer - cambios, en las estructuras jurídico político, económico y social, sino que solo podrá conseguirse a través de la revolución proletaria.

El maestro Trueba Urbina nos dice que el Derecho Social- "Es el Conjunto de Principios, Instituciones y Normas que en fun--ción de integración protegen tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. "

En la definición del maestro Trueba Urbina es indudable- que toma en cuenta los sucesos históricos que posteriormente ha---brán de tener grandes influencias en el mundo del llamado derecho social, para explicar las Instituciones y normas que lo integran.- Las aseveraciones de la teoría integral y en general su cuerpo de ideas no se han quedado en el campo jurídico laboral, sino por el-

contrario han sido captadas y difundidas y desarrolladas por numerosos discípulos del maestro Trueba Urbina.

Como la Teoría Integral es esencialmente dinámica y con un sentido particularmente vivo de nuestra historia, no es de suponerse que se encuentre en peligro de estancamiento en nuestra época contemporánea o que quede superada en un plano breve relativamente por nuestros futuros acontecimientos sociales, muy por el contrario, será en la culminación y realización mediante un movimiento revolucionario donde se cristalizarán los presupuestos básicos en los que descansa la teoría integral.

#### 6.- LA TEORIA INTEGRAL Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

La teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus fuerzas manuales e intelectuales, para alcanzar el bien social que tiende a socializar bienes de la producción, estimula práctica jurídica revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del art. 123 de la constitución, político social de 1917, dibujada en sus propios textos".

1.- Derecho del Trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en -- cualquier otra actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc', es derecho nivelador frente a los empresarios o patronos y cuya vigencia corresponde mantener incolume a la jurisdicción."

II.- Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la colonia a nuestros días.

III.- Derecho Administrativo del trabajo constituido --- por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no solo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV.- Derecho Procesal del Trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicatoria, fundada en la teoría del

art. 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo., etc., entregando las empresas o bienes de la producción a los trabajadores cuando los patronos no cumplan con el art. 123 ó la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni esta puede estar por encima de la constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República".

"En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuera su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del capital y de las empresas porque el concepto de justicia social del art. 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral, haciendo conciencia clasista, en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica Marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo".

"La teoría integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no solo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la -- forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose por tanto, el derecho público de que los --- principios de éste son de subordinación y del Derecho Privado, que es de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el -- Derecho Social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque ésta agraria, el derecho del trabajo y la previsión social, -- así como sus disciplinas procesales, identificados en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es un summun de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital".

"En tal sentido empleamos la terminología del Derecho Social y como parte de éste, la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la teoría integral son: El Derecho Social proteccionista y el derecho-reivindicador". La teoría integral aparece como una nueva interpretación

tación sistematizada del precepto revolucionario llamado 123 Constitucional, ya que profundiza en el precepto hasta percibir su aspecto social y su función tutelar, protectora y, sobre todo reivindicatoria.

Dicha teoría, no solo explica las relaciones obrero patronales, sino que a través de ella misma se observa la grandiosidad del Derecho Social, en concordancia con los artículos 27 y 28 - de nuestra Constitución política y hace que en nuestro pensamiento permanezcan latentes y dinámicas las normas revolucionarias consagradas por el constituyente de nuestra Carta Magna de 1917.

En los procesos laborales y en los juicios de amparo las autoridades deberán suplir las quejas deficientes de los trabajadores, tutelando a estos frente a sus explotadores. El art. 123 es un derecho de clase, compensa el desequilibrio entre las dos clases; explotados y explotadores. protegiendo y tutelando al trabajador, mejorando su condición económica y reivindicando a las clases explotadas al devolverles la plusvalía de sus esfuerzos materiales o intelectuales y socializando los medios de producción que el capital emplea como medios de explotación.

El art. 123 puede ser denominado como instrumento de lucha de clase fundado en la dialéctica Marxista, ya que establece - el punto de vista revolucionario de clase, porque impulsa, justifi

ca y legaliza la revolución proletaria, encunto a sus finos me---  
diatos, ya que los inmediatos se concretan en prestaciones económi  
cas obtenidas a través de la asociación profesional.

## C O N C L U S I O N E S :

1.- El concepto de Derecho del Trabajo que nos da el -- maestro Trueba Urbina dice lo siguiente:

Derecho del trabajo es un conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico; socializar la vida humana.

2.- La finalidad del Derecho Procesal del Trabajo es servir de instrumento de la clase trabajadora para hacer efectivos -- los postulados del art. 123, alma de la Teoría Integral, así como hacer efectivo a través del proceso, el cumplimiento del Derecho -- del Trabajo, a su vez se persigue el mantenimiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las -- relaciones laborales entre patronos y trabajadores.

3.- Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado, son aquellas que tienen por finalidad recuperar en -- favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde, en -- razón de la explotación, esto es, el pago de la plusvalía desde la colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del capital, pero estos derechos no han sido ejercidos hasta hoy -- con fines reivindicatorios, sino solo para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción.

4.- La Teoría Integral, es en suma, no solo la explicación de las relaciones sociales del art. 123, precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias, productos de la democracia capitalista, sino fuerza dialéctica para la transformación de las -- estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las -- normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para -- el bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven -- en nuestro país.

5.- La nueva Ley Federal del Trabajo encierra la Teoría -- Integral, misma que divulga el contenido del citado art. 123 Constitucional, ya que en ella se reglamenta y comprende no solo a los obreros, jornaleros, domésticos, abogados, etc., a todo el que -- presta un servicio personal a otro mediante remuneración, incluso -- también se reglamentan otras actividades de trabajo que no eran -- comprendidas en la legislación anterior.

6.- El Derecho Social Proteccionista obra como factor --

decisivo en las estructuras socioeconómicas, incorporando al Derecho Social sus Normas Proteccionistas en beneficio de la clase trabajadora.

7.- El Derecho Social Reivindicador se objetiviza en la legislación fundamental del trabajo, consiste en el reconocimiento de que en el Derecho deben conciliarse la individualidad y la colectividad, o sea, que el individuo no debe ser suprimido por esta pero tampoco debe ser por otro individuo económicamente mas fuerte así como que la colectividad está forzada por intereses individuales.

La reivindicación de los Derechos del Proletariado, tiene por objeto la repercusión de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con su fuerza de trabajo en la producción económica.

8.- Este Derecho Reivindicador no se aplica en función del individuo sino en función de clases sociales, por medio de los derechos sociales que son: la participación de los trabajadores en la utilidad de las empresas; asociación profesional y huelga, que constituyen los instrumentos jurídicos para transformar el régimen capitalista socializando los bienes de producción.

9.- La Teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus proyectos dinámicos, como parte del Derecho Social y por consiguiente como orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídica revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende pues, la teoría revolucionaria del art. 123 de la Constitución Política Social de 1917, dibujada en sus propios textos.

10.- La revolución social cultural, cuyos instrumentos de lucha científica está en las universidades, deberá desplegar sus banderas científicas en el nuevo derecho del trabajo que está brotando con espíritu levantado y con la pureza social inmaculada que en él incluyeron sus autores; tal como lo hemos descubierto y esta mos difundiendo en todas las tribunas y en escritos como éste... Y debemos entender que la Praxis de la Revolución Social Cultural -- constituye un estímulo que propicia la revolución proletaria hacia el socialismo científico.

Pero la Praxis de la Revolución social-cultural, --

constituye el fin de la Teoría social del art. 123, y en esta virtud logramos la identificación entre la teoría y la práctica, lo cual se explica y justifica por los filósofos de la Praxis, cuando enseñan.

11.- La Teoría Integral del derecho del trabajo, cuyas bases y naturaleza social proteccionista integran los principios mas revolucionarios de nuestra materia, divulga el contenido del art. 123 e identifica el derecho del trabajo con el derecho social, como ya lo apuntara anteriormente, parte del derecho general, en consecuencia, nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado, es, en suma, parte integran del Derecho Social.

Esta teoría ha tomado fuerza y vigor en la vida jurídica laboral de nuestro País, porque protege a todo aquel que presta un servicio personal mediante la remuneración respectiva. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o dependientes, y a los autónomos que es quizá donde queda configura da la prestación de trabajo de los campesinos talladores del ixtle de lechugilla y de palma.

Por otra parte, no solo la explicación de las relaciones sociales del art. 123 de nuestra Carta Magna y de las leyes que de él emanan son lo que configura la fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, también vivifican y dinamizan las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Besse Guy, *Práctica social y teoría*, México, 1969.
- 2.- Castorena J. Jesús, *Tratado de Derecho Obrero*, Editorial Jaris México, D.F., Mencionado por el Maestro Trueba Urbina en su Libro *Nuevo Derecho del Trabajo*, Editorial, Porrúa, S.A., México 1970.
- 3.- Cavazos Flores Baltazar, Citado por el maestro Trueba Urbina - en su libro *Nuevo Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, S.A.- México, 1970.
- 4.- Davalos José, Necesidad de reformar el apartado "B" del artículo 123 Constitucional para incluir a los trabajadores de los - Gobiernos Estatales y Municipales, Ponencia presentada en Congreso de Trabajo, 1974.
- 5.- De la Cueva Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1969. citado por el Maestro Alberto Trueba Urbina, en su libro *Nuevo Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, S.A.
- 6.- Sánchez Alvarado Alfredo, *Instituciones de Derecho Mexicano de Trabajo*, volumen I, México, D.F., 1967 mencionado por el maestro Trueba Urbina en su Libro *Nuevo Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- 7.- Sánchez Vázquez Adolfo, *Filosofía de la Praxis*, México, 1973.
- 8.- Trueba Urbina Alberto, *Nueva Ley Federal del Trabajo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- 9.- Trueba Urbina Alberto, *Nuevo Derecho del Trabajo*, Editorial -- Porrúa, S.A., México, 1975.
- 10.- Trueba Urbina Alberto, *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 11.- Trueba Urbina Alberto, *Trayectoria de la Ciencia Procesal Mexicana del Trabajo* RE. Argentina, 1966.
- 12.- Valadez Diego, la Universidad Nacional Autónoma de México, Ediciones UNAM, México, 1974.
- 13.- Compendio Colectivo del Trabajo de la UNAM, publicado en la Gaceta UNAM el 9 de diciembre de 1974.

- 14.- Constitución General de la República, Ediciones Andrade, S.A.
- 15.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 16.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ediciones Andrade, S.A., Legislación sobre trabajo apéndice al -  
ler, tomo.
- 17.- Periódico el Día, 24 de diciembre de 1972.
- 18.- Reglamento de la Comisión Mixta de Conciliación, Publicado en  
la aceta UNAM el 7 de enero de 1974.

**Tesis por computadora  
único sistema en el país**

**TE SIS**

**RAPIDAS**

**Paseo de las Facultades Núm. 34 Locales C-D**

**Tels. 550-86-32 y 550-87-43**